

## AUTO TRASLADO DEUDOR

### REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) LEY 2097 DE 2021.

**SIM: 137155377**

**NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: SARA VALENTINA SEPÚLVEDA HERRERA**

**DOCUMENTO DE IDENTIDAD: R.C. 1034314355**

**PETICIONARIO: MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA SILVA**

**MOROSO: LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO**

Bogotá D.C.; agosto 09 del 2024

En calidad de Defensora de Familia, asignada al trámite de procesos del REDAM, se notifica la señora **LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO** y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2097 del 2021.

**PRIMERO:** Al despacho de la presente Defensoría de Familia - Centro Zonal Kennedy, Bogotá D.C. el día 23 del mes 05 del año 2024, el señor **MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA SILVA** identificada con la cédula No. **1030650356** en su calidad de progenitor del NNA **SARA VALENTINA SEPÚLVEDA HERRERA** identificado con **R.C. 1034314355**, radicó en este despacho la solicitud del registro REDAM **SIM 137155377**:

*“Se presenta el señor Miguel Angel Sepulveda Silva identificado con C.C. 1030650356 en calidad de progenitor de NNA Sara Valentina Sepulveda Herrera de 6 años identificada con R.C. 1034314355, solicitando inscripción en el REDAM para la progenitora de NNA la*

*señora Leidy Justine Herrera Moreno identificada con C.C. 1026286977, esto teniendo en cuenta que “desde enero no cumple con la cuota alimentaria fijada, en 2023 no hizo el aumento correspondiente a la cuota y no ha dado las mudas de ropa de la NNA”*

En contra de la señora **LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO** identificado con cédula No. **1026286977**.

**SEGUNDO:** La señora **LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO** y el señor **MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA SILVA**, suscribieron Acta de audiencia de práctica de pruebas y fallo, numero de proceso SIM 1763166846, número de historia de atención 1034314355-2022, NNA SARA VALENTINA SEPÚLVEDA HERRERA, naturaleza del proceso: restablecimiento de derechos en el Centro Zonal de Kennedy, el día 01 del mes 12 del año 2022, en el cual se estableció:

*“**CUARTO: CUOTA ALIMENTARIA:** La progenitora entregará como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS mensuales los cuales se consignarán del día 20 al 25 de cada mes a la cuenta Nequi No. 3103237930 a nombre del señor MIGUEL ANGEL SEPÚLVEDA SILVA, la cuota alimentaria regirá a partir del mes de diciembre de 2022 y tendrá un incremento anual en el porcentaje en que incremente el salario mínimo legal en enero de cada año.*

***Vestuario:** La progenitora entregará tres (3) mudas de ropa al año para su hija, las cuales constan de zapatos, ropa exterior, ropa interior y se entregarán en los meses de diciembre, febrero y octubre el valor de cada la muda de ropa será de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) PESOS, el progenitor suscribirá el respectivo recibo.*

***Educación:** La progenitora aportará la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MENSUALES para el pago de la ruta el cual se realizará a partir del mes de febrero del año 2023 se consignarán del día 20 al 25 de cada mes a la cuenta Nequi No. 3103237930.*

Salud: Los gastos de salud que no cubra la EPS serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

Recreación: Será asumida en un 100% por cada progenitor. "

**TERCERO:** El señor **MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA SILVA**, radicó en este despacho solicitud de inscripción al REDAM en contra de la señora **LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO**, anexo un estado de cuenta al cual se realiza la respectiva liquidación aplicando los incrementos anuales y los intereses moratorios.

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA ALIMENTOS	TOTAL CUOTA ALIMENTOS	MESES MORA	TASA INT.	SALDO FINAL
1/01/2023	31/12/2023	\$220.140	\$472.000	12	0,50%	\$498.039
1/01/2024	31/06/2024	\$255.362	\$1.532.172	6	0,50%	\$1.574.307
					<b>TOTAL</b>	<b>\$2.072.346</b>

Por lo anterior, la señora **LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO**, la progenitora adeuda la suma de dos millones setenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$2.072.346) de cuota de alimentos a favor del NNA **SARA VALENTINA SEPÚLVEDA HERRERA**.

La solicitud se ajusta al requisito establecido en la LEY 2097 DEL 2021:

*"ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario."*

**CUARTO:** De llegarse hacer la inscripción de la señora **LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO** en el REDAM, se informa las sanciones establecidas en la **Ley 2097 DEL 2021**:

**ARTÍCULO 6°.** Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.
3. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
4. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

6. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
7. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

*"Artículo 3. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora **por cinco (5) días hábiles**, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas*

*alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.*

**PARÁGRAFO 3°.** *Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.”*

Por lo anterior, se corre traslado a la señora **LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO** deudor alimentario que se reputa en mora para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción para que allegue la información que considere necesaria (comprobantes de pago o transacciones bancarias) con un plazo de **5 día hábiles**, es necesario relacionar fecha de pago, concepto y valor cancelado, especificándola de la siguiente forma:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR CUOTA
<b>2022</b>	JULIO	Cuota De Alimentos	0
	SEP	Cuota De Vestuario	0
	NOV	Cuota De Educación	0
<b>2023</b>	JUNIO	Cuota De Alimentos	0
	SEP	Cuota De Alimentos	0
	OCT	Cuota De Alimentos	0
	NOV	Cuota De Alimentos	0
<b>2024</b>	FEB	Cuota De Alimentos	0
	MARZO	Cuota De Alimentos	0
	ABRIL	Cuota De Alimentos	0
<b>TOTAL:</b>			<b>0</b>

Se solicita se anexe los comprobantes de pago y/o documentos que considere pertinentes en formato archivo pdf.

**SEXTO:** Se solicita a la señora **LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO** informar por escrito el medio por el cual autoriza la notificación personal, ya sea por medio de correo electrónico o dirección de residencia, en cualquiera de los casos especificar dirección física o correo electrónico, de la siguiente forma:

(Nombre completo) autorizo notificación personal a la siguiente dirección física o correo electrónico (especificar correo electrónico personal o dirección física).

CÚMPLASE



**ANA YOLANDA ÓLAYA PEÑA**  
Defensora de Familia área Extraprocesal  
ICBF Centro Zonal Kennedy

## **ACTA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO**

**NÚMERO DEL PROCESO SIM:** 1763166846

**NÚMERO DE HISTORIA DE ATENCIÓN:** 1034314355 - 2022

**NNA.** SARA VALENTINA SEPÚLVEDA HERRERA en adelante S.V.S.H.

**NATURALEZA DEL PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

En Bogotá al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 103 de la ley 1098 de 2006, la Defensora de Familia se constituye en **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO** siendo las 10:30 a.m., con el fin de esclarecer los hechos y circunstancias que rodean la situación del NNA de la referencia y, establecer la responsabilidad de los padres o del medio social, para según el caso, proceder a restablecer los derechos vulnerados o amenazados.

### **I. IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES DEL CUIDADO QUIENES DEBEN PROTEGER LOS DERECHOS VULNERADOS y AMENAZADOS CONSAGRADOS EN LA LEY 1098 DE 2006.**

**Progenitora:** LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO identificada con C.C. No. 1.026.286.977 de Bogotá, dirección de residencia: calle 42 C Bis No. 78 F-35 Sur casa 3 piso en el Barrio Santa Marta de Pastrana de la localidad de Kennedy, celular: 3229300514, correo electrónico: [leidyhjuss.94@gmail.com](mailto:leidyhjuss.94@gmail.com), ocupación: trabaja en un call center.

**Progenitor:** MIGUELÁNGEL SEPÚLVEDA SILVA identificado con C.C. No. 1.030.650.356, dirección de residencia: calle 42 H Sur No.78-10 casa en el Barrio Nuevo Timiza de la localidad de Kennedy, celular: 3103237930, correo electrónico: [sepusilva.miguel@gmail.com](mailto:sepusilva.miguel@gmail.com) ocupación: Empleado - técnico en soporte de sistemas nivel II en sitio.

### **II. CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, artículo 132 del CGP y artículo 372 numeral 8 del citado código; procede el Despacho a realizar control de legalidad, advirtiendo que no se evidencia que existan causales que más adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento. Lo anterior, porque las partes fueron debidamente vinculadas al proceso y notificadas en legal forma; el asunto es de competencia de la suscrita Defensora de Familia y el procedimiento para la apertura del PARD se llevó a cabo de conformidad con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018.

### TRASLADO

Progenitora: nada que mencionar

Progenitor: nada que mencionar

No se advierte que existan causales que más adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento.

### III. ETAPA PROBATORIA

#### PRUEBAS DECRETADAS EN LAS ETAPAS DE TRÁMITE Y APERTURA POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA.

1. Documentales: Téngase como pruebas las aportadas, incorporadas y las recaudas con base del decreto en los autos de trámite, de apertura de investigación y avoca conocimiento por el Defensor de Familia, así:
  - 1.1. Copia registro civil de nacimiento de la niña S.V.S.H.
  - 1.2. Copia carné de vacunas y curva de crecimiento
  - 1.3. Copia carné estudiantil
  - 1.4. Copia Cédula de la señora LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO
  - 1.5. Historia clínica
  
2. Dictamen pericial: Téngase como pruebas las aportadas los Dictámenes periciales con fines de pruebas y fallo solicitados e incorporados al presente proceso por el Defensor de Familia, así:
  - 2.1. Valoración desde el área de Trabajo Social.
  - 2.2. Valoración desde el área de Psicología.

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Las partes no solicitan práctica de pruebas

#### AUTO QUE DECRETA DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA PRESENTE AUDIENCIA.

Las partes no solicitan práctica de pruebas

Este Despacho de OFICIO decreta:

**PRIMERO:** ADUCIR los medios documentales allegados desde el traslado de la presente historia de atención a esta Defensoría de Familia hasta la audiencia de pruebas y fallo.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión NO PROCEDE RECURSO de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

**IV. PRÁCTICA DE PRUEBAS** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en esta audiencia se practican las pruebas

previamente decretadas por la Autoridad Administrativa y las solicitadas por las partes que no hayan sido adelantadas.

#### TRASLADO DE PRUEBAS

Se procede a realizar el traslado de los siguientes medios probatorios en el siguiente orden:

#### DOCUMENTALES

#### PERICIALES

#### Psicología y Trabajo Social

Progenitora:

Progenitor:

FIRMAS:



LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO  
C.C. No.



MIGUEL ANGEL SEPÚLVEDA SILVA  
C.C. No. 1030650356

Teniendo en cuenta que el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en su párrafo primero le da carácter de dictamen pericial a los conceptos rendidos por los profesionales del equipo psicosocial de la Defensoría, en cuanto a la valoración de la prueba pericial, la Defensoría considera plena prueba los dictámenes emitidos en esta diligencia y que durante el respectivo traslado no fueron objetados.

Por lo anterior, la Defensoría de Familia estima que las pruebas recaudadas dentro del proceso se obtuvieron ajustándose a los presupuestos establecidos en la Ley.

Acto seguido, se procede a dar lectura al fallo conforme a los artículos 100 y 101 de la ley 1098 de 2006.

#### V. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL KENNEDY

#### RESOLUCIÓN No. 1084 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS  
Y SE RATIFICA UNA MEDIDA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NNA.  
S.V.S.H. IDENTIFICADA CON R.C. No. 1.034.314.355".**

Decídase la salvaguarda de los derechos fundamentales del NNA sujeto del Proceso de Restablecimiento de Derechos adelantado por esta Defensoría de Familia.

## 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Que el día 30 de junio del año 2022, se registra petición con No. 1763166846 en los siguientes términos "Se comunica de la Fundación Arcoiris de amor, del Hogar Infantil Timiza, Nit. 900203742-3, ubicado en la ciudad de Bogotá, localidad de Kennedy, Barrio Timiza, Calle 41 B Sur # 74 – 12, pone en conocimiento el caso de la menor Sara Valentina Sepúlveda Herrera de 4 años con R.C. 1034314355, indicando que los abuelos paternos reportaron que la niña estaba siendo abusada por parte del tío materno, debido a que la menor presentó un brote en la entrepierna y la parte íntima hace 15 días. La niña fue llevada por médico general por la madre, la señora Leidy Justine Herrera Moreno con C.C. 1026286977 y el médico la remitió con medicina legal, por presunto abuso sexual. Pero la señora Leidy no la llevó a la revisión y el padre, el señor Miguel Ángel Sepúlveda Silva con C.C. 1030650356, tampoco la ha llevado al médico. El señor Miguel tiene la custodia de la menor desde los 6 meses de ella, debido a que la madre no es garante de derechos. Reporta que la acudiente de la menor es la abuela paterna, la señora Estela Silva, celular 3114748327. Brinda datos de ubicación de la menor en la Calle 42 C Bis # 78 F – 35 Sur, barrio Timiza, localidad de Kennedy - Bogotá".

2. Que el día 7 de julio de 2022, la Defensora de Familia, adscrita al Centro Zonal Kennedy Central, por medio de auto de tramite ordena realizar verificación de garantía de derechos a favor de la NNA. S.V.S.H.

4. El día 7 de julio de 2022 el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy Central realizó las valoraciones periciales y con fundamento en los factores de vulnerabilidad y generatividad la Defensora de Familia, profirió **AUTO DE APERTURA** de Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos y se adoptó como medida de restablecimiento de derechos entre otras, **UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR** y **REMISIÓN A PROCESO PSICOTERAPÉUTICO**.

6. El día 7 de julio de 2022 se **NOTIFICÓ PERSONALMENTE** del auto de apertura los progenitores y se cita y emplaza a familia extensa.

7. El día 30 de noviembre de 2022, la profesional en Psicología de la Defensoría de Familia allega al despacho informe y concepto del seguimiento a la medida inicial.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dispone que sean de carácter fundamental, especial y prevalente.

El artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 señala que el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado por conducto de las autoridades públicas.

El Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006- plantea la teoría de la protección integral recogida por la Convención Internacional sobre los Derechos del niño de 1989, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes de manera amplia, como personas autónomas, titulares de derechos y deberes, que deben ser protegidos de manera integral y persistente, cuando son vulnerados o incumplidos. En este contexto, se debe generar una responsabilidad solidaria, conjunta y simultánea en cabeza de la familia, de la sociedad y del Estado de cumplir con las obligaciones básicas y generar políticas sociales para garantizar el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como prevenir su amenaza o vulneración, prevaleciendo los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás.

Así según el artículo 18 de la ley 1098 de 2006 a los niños, las niñas y los adolescentes, deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, lo genera que al derecho a la integridad lo complementan el derecho a la vida, la dignidad, la salud.

Inclusive, este derecho protege a los niños, niñas y adolescentes de sus padres además de terceros, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario, cuando estos atentan de cualquier manera contra ellos.

A si la Corte Constitucional en jurisprudencia indicativa T-123/94, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente: *El derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal. Es conveniente considerar la armonía que debe haber entre el derecho-deber de corrección que tienen los padres con respecto a sus hijos y el derecho a la integridad física y moral de que son titulares todos los seres humanos. Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física y moral de la menor bajo su potestad. A su vez el art 17 de la misma normatividad explica que lo NNNA para su desarrollo integral debe contar con un ambiente sano, y no solo cuenta tener el derecho a la vida garantizado si no a la calidad de vida.*

Siguiendo esta misma línea la sentencia C-442 del año 2009 preferida por la misma corporación bajo la ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto explico la interpretación integral del principio en los siguientes términos: *En primer término, de la lectura integral del artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia se puede concluir, de un lado, que el texto de su inciso segundo determina el maltrato infantil como toda conducta que tenga por resultado la afectación en*

*cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona.*

Por otro lado, el derecho a la vida en un derecho inalienable, e inviolable, pues no solo basta con garantizarla la vida, sino que la misma debe tener inmerso en una calidad óptima para su desarrollo en cuanto a: *"cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario"* (art. 17 CDIYA).

Es importante tener en cuenta **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Finalmente es la figura de la corresponsabilidad la que hace efectivos los derechos nombrados, pues la coocurrencia de actores -Estado-Sociedad- y Familia- y de acciones hacen de estas garantías una realidad en el ejercicio pleno de los derechos de los NNA (art.10. CDYIA). A sí mismo en sentencia de tutela T- 899 de 2010 con ponencia del magistrado Ernesto Vargas Silva retrata el principio en los siguientes términos: *En virtud de este principio, todos y cada uno de los derechos que el ordenamiento constitucional consagra a favor de los niños y niñas, contienen obligaciones a cargo del Estado y de la familia, los padres, o aquellos que tienen su custodia.*

Es claro conforme a lo anterior que no solo corresponde al estado en cabeza de sus instituciones, (en este caso ICBF) adelantar las acciones de restablecimiento de derechos encaminadas a garantizar los mismos a los NNA, si no que junto a este, la familia como núcleo primario de la sociedad le corresponde fungir como guardián garante de su derechos, lo que implica para asegurar los mismos, acudir a las actuaciones desarrolladas por los entes administrativos en el marco del PARD, y el cumplimiento de las obligaciones que de ello se derivan.

Pero atañe no a cualquier familiar, si no la primaria en cabeza de los progenitores quienes son los primeros y principales llamados a restablecer y garantizar los derechos de los NNA y a falta de estos a la extensa como abuelos, tíos por ambas líneas.

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

De igual forma, es pertinente tener en cuenta que, en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

### **3. EVALUACIÓN PROBATORIA**

Desde esta perspectiva procede este despacho a determinar si estas garantías han sido vulneradas, o restablecidos al **NNA. S.V.S.H.** ante lo cual se procederá a: Valorar el material probatorio legal y oportunamente allegado a este proceso en las etapas de verificación y apertura, y la etapa de fallo.

**3.1.** Una vez realizado el reporte de la situación de la NNA, la defensoría con función en verificación procedió a establecer que **S.V.S.H.** a nivel **PSICOLÓGICO**, presenta la necesidad de fortalecimiento a su salud emocional, derivado de la situación de abuso sexual. Lo anterior se toma con base a concepto emitido por el profesional en psicología del ICBF, quien afirma lo siguiente:

*"10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:*

*Desde la valoración de Psicología se evidencia que la NNA cuenta con factores protectores dentro de su red de apoyo, se identifica que el estado mental de la NNA corresponde a su desarrollo cognitivo, sin embargo, se observa un tipo de movimiento involuntario muy leve, que podría ser revisado con mayor detenimiento con valoración específica y profesional.*

**11. Conclusiones y recomendaciones:**

*Se concluye que la menor puede ser valorada y recibir apoyo terapéutico por medio de institución donde se realicen evaluaciones más específicas que requiera para su bienestar.*

*Se finaliza la valoración inicial y se recomienda continuar con el proceso según corresponde con los derechos de la NNA y como la Defensoría lo establezca".*

**3.2** Ahora, a nivel de **TRABAJO SOCIAL**, se pudo establecer que la adolescente requiere seguimiento y proceso terapéutico debido a la vulneración de derechos a la integridad personal. Lo anterior se toma con base a concepto emitido por el profesional en Trabajo Social del ICBF, quien afirma lo siguiente:

*"10. CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR NNA proviene de familia de tipología extensa por línea paterna, tiene contacto y visitas constantes de la progenitora que vive cerca a su casa y tiene vínculo afectivo, se refieren relaciones adecuadas dentro del sistema familiar, se niegan hechos*

de violencia intrafamiliar, dinámica familiar tendiente a la funcionalidad. Como factor protector la abuela paterna estuvo alerta al síntoma presentado por la NNA donde le manifiesta el presunto AS, tocamiento por parte de tío paterno, por su parte la progenitora niega la situación y dice que es mentira y que la familia paterna lo hace para quitarle a la niña, por su parte progenitor activa las rutas en salud. Familia se evidencia comprometida en tomar medidas necesarias para la garantía de derechos de la NNA.

En cuanto a la garantía de derechos, los derechos básicos como afiliación a salud, educación, vivienda, alimentación, se encuentran garantizados en cabeza del progenitor, familia cuenta con fuente de ingresos estable para cubrir las necesidades de la NNA. Su derecho a la intimidad, a la integridad a su salud sexual y reproductiva, se ven vulnerados por inicio antecedente de presunto AS.

Por lo anterior se sugiere la apertura de PARD, con ubicación en medio familiar de origen, en cabeza del progenitor quien cuenta con la abuela paterna principalmente y con familia extensa por línea paterna como red de apoyo familia, asimismo, se sugiere la atención por psicología especializada".

De lo anterior se evidencia una amenaza a los derechos a la Integridad Personal, Derechos de Protección y Derecho a la intimidad (arts. 18-20-29 CDIYA).

3.3. Ya en las valoraciones para pruebas y fallo desde **PSICOLOGÍA** se evidencia la necesidad de continuar en el proceso de atención psicológico especializado con el respectivo seguimiento. Lo anterior, se toma con fundamento en concepto emitido por el profesional en trabajado social, quien afirma lo siguiente:

"Se ubica NNA en tipología familiar extensa en cabeza del progenitor, con adecuados patrones de protección, cuidado, afecto y generación de apego seguro, en cuyo caso abuela paterna es referente directa de apoyo en el proceso de cuidado de la niña, generando entornos saludables de desarrollo, enmarcados en la promoción de habilidades y capacidades, en cuanto a la progenitora, la niña presenta vinculación hacia la misma, con adecuado patrón de cercanía, sin embargo, en el último periodo no se presenta constancia en las visitas, motivo por el cual se hace necesario regular las mismas, con el objetivo de mantener una adecuada respuesta frente a necesidades anímicas de la niña. Dentro de las dinámicas familiares, se presenta orientación en adquisición de normas y deberes acordes con su edad cronológica, horarios y rutinas saludables que fortalecen los procesos académicos y lúdicos, manejo de comunicación, confianza, así como se refuerzan factores de prevención y protección frente a factores de riesgo, canales de corresponsabilidad frente a necesidades de primer y segundo orden, implementación de metodologías pedagógicas democráticas, sin referencia de dificultades a la fecha. Actualmente se encuentra con proceso de atención psicológica, donde se refuerza manejo emocional frente al evento reportado de manera inicial. Actualmente se ubica escolarizada, con adecuado proceso de aprendizaje y social con pares

y figuras docentes. Niega a la fecha eventos de exposición a situaciones de riesgo, diferente a la expuesta en el motivo de apertura, reconoce factores de protección y prevención.

Se evidencian factores de generatividad y garantía de derechos fundamentales por parte del núcleo cuidador, actualmente con acceso a salud, filiación, vivienda, alimentación, vestuario, educación, con respuesta frente a necesidades de primer y segundo orden, mantiene manejo de normas, deberes, acciones de cuidado y protección, dirección de la conducta y apertura de manejo regulatorio emocional. Cumplimiento según el Código de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006: Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Artículo 18. Derecho a la integridad personal, Artículo 20. Derechos de protección, Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, Artículo 23. Custodia y cuidado personal, Artículo 24. Derecho a los alimentos, Artículo 25. Derecho a la identidad, Artículo 27. Derecho a la salud, Artículo 28. Derecho a la educación.

*Conclusiones y recomendaciones:*

Se sugiere mantener medida en el medio familiar actual, por cuanto permanece acción de corresponsabilidad por parte del núcleo cuidador de la NNA.

A la fecha se ubica en proceso de atención psicológica especializada en donde se solicitará valoración forense de la progenitora.

Se requiere ratificar custodia y establecer compromisos entre las partes, así como definir régimen de visitas por cuanto, a la fecha, no se brinda constancia en las mismas.

NNA cuenta con garantía de derechos fundamentales a favor de sus necesidades de primer y segundo orden”.

#### **4. DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.**

Como es sabido Las medidas de restablecimiento de derechos son las herramientas con las que cuenta el Defensor de Familia para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados de los NNA como sujetos de derechos.

Pues las mismas se aplican en caso de amenaza o vulneración de los derechos sustanciales, siendo estas enlistadas conforme al artículo 53 de la ley 1098 de 2006 así: (...) Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan.

Para el Restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar".

Para determinar la medida de restablecimiento de derechos a adoptar por el Defensor de Familia, en el caso concreto se procede a dar aplicación a las subreglas constitucionales (con el fin de diezmar lo mayormente posible la discrecionalidad del operador jurídico) que ha fijado la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-376 de 2014 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla así: "(i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.

De conformidad con el seguimiento del equipo interdisciplinario se acogerá la recomendación y por ende se tomará la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en **MEDIO FAMILIAR CON EL PROGENITOR** atendiendo a que es la medida que resulta más que procedente a fin de garantizar el principio del interés superior de la niña, aunado que se evidencia que existe garantía de derechos en el núcleo familiar actual, la niña está escolarizada, cuenta con documentos de identidad acorde con su edad cronológica, se encuentra afiliada a salud con controles médicos, recibe cuidado y protección con corresponsabilidad de los abuelos paternos, sin embargo, se requiere continuidad del proceso de atención psicológica y el respectivo seguimiento por parte de la Defensoría de Familia.

De acuerdo con la medida adoptada atendiendo a los hechos probados, la ubicación en medio familiar (**medio**) busca como mecanismo de garantía de derechos restablecer su derecho a la

integridad, ambiente sano y calidad de vida, salud e incluso educación. (Proporcionalidad en estricto sentido). Las medidas continuaran por el término de seguimiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Defensora de Familia con funciones en el Centro Zonal Kennedy,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en estado de vulneración de derechos a la niña S.V.S.H. identificada con R.C. No. 1.034.314.355, por los hechos que dieron origen al proceso.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor de la niña S.V.S.H. identificada con R.C. No. 1.034.314.355 de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR bajo la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del progenitor, señor MIGUEL ANGEL SEPÚLVEDA SILVA, quien deberá continuar garantizando los derechos de la niña

**TERCERO: ORDENA** continuar la vinculación al proceso de atención psicológica por Operador de ICBF y el respectivo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

**CUARTO: CUOTA ALIMENTARIA:** La progenitora entregará como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS mensuales los cuales se consignarán del día 20 al 25 de cada mes a la cuenta Nequi No. 3103237930 a nombre del señor MIGUEL ANGEL SEPÚLVEDA SILVA, la cuota alimentaria regirá a partir del mes de diciembre de 2022 y tendrá un incremento anual en el porcentaje en que incremente el salario mínimo legal en enero de cada año.

Vestuario: La progenitora entregará tres (3) mudas de ropa al año para su hija, las cuales constan de zapatos, ropa exterior, ropa interior y se entregarán en los meses de diciembre, febrero y octubre el valor de cada la muda de ropa será de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) PESOS, el progenitor suscribirá el respectivo recibo.

Educación: La progenitora aportará la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MENSUALES para el pago de la ruta el cual se realizará a partir del mes de febrero del año 2023 se consignarán del día 20 al 25 de cada mes a la cuenta Nequi No. 3103237930.

Salud: Los gastos de salud que no cubra la EPS serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

Recreación: Será asumida en un 100% por cada progenitor.

**QUINTO: RÉGIMEN DE VISITAS:** La progenitora visitará a su hija un fin de semana cada 15 días en los siguientes horarios.



Viernes, sábados y domingos cada 15 días desde las 4 de la tarde hasta las 7:00 de la noche y serán supervisadas por el progenitor o la persona que él designe. Las visitas iniciarán el día 2 de diciembre 2022.

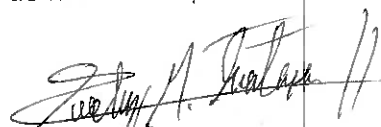
De igual manera, se realizarán llamadas o videollamadas diarias en el horario de 6:20 de la mañana y a las 4:30 de la tarde, las cuales se realizarán al número 3103237930. El progenitor informará a la progenitora respecto al estado de salud y educación de la niña.

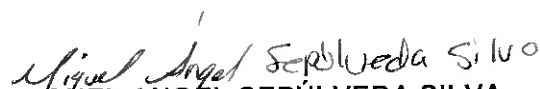
Fechas especiales: El día 24 de diciembre la niña compartirá con la progenitora y serán supervisadas, el 31 con el progenitor y los siguientes años alternarán las fechas.

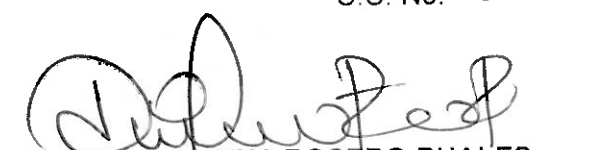
**SEXTO: ORDENAR** el seguimiento a las medias impuestas de acuerdo con lo señalado en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

**SÉPTIMO:** Los valores señalados en el presente documento prestan mérito ejecutivo, la presente es primera copia.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y posterior a la ejecutoria de la decisión procede la homologación ante el Juez de Familia.

  
**LEIDY JUSTINE HERRERA MORENO**  
C.C. No.

  
**MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA SILVA**  
C.C. No. 1030650356

  
**DIANA MARIXA ROSERO RUALES**  
Defensora de Familia ICBF – CZ KENNEDY

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>INCREMENTO 16%</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>PENDIENTE /SALDO</b>
2023	ENERO		200.000	32.000
2023	FEBRERO	40.000	290.000	40.000
2023	MARZO	40.000	290.000	40.000
2023	ABRIL	40.000	290.000	40.000
2023	MAYO	40.000	290.000	40.000
2023	JUNIO	40.000	290.000	40.000
2023	JULIO	40.000	290.000	40.000
2023	AGOSTO	40.000	290.000	40.000
2023	SEPTIEMBRE	40.000	290.000	40.000
2023	OCTUBRE	40.000	290.000	40.000
2023	NOVIEMBRE	40.000	290.000	40.000
2023	DICIEMBRE	40.000	290.000	40.000
			<b>TOTAL</b>	472.000

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>INCREMENTO 12%</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>PENDIENTE /SALDO</b>
2024	ENERO	34.800	266.800	266.800
2024	FEBRERO	34.800	324.800	324.800
2024	MARZO	34.800	324.800	324.800
2024	ABRIL	34.800	324.800	324.800
2024	MAYO	34.800	324.800	324.800
2024	JUNIO	34.800	324.800	324.800
			<b>TOTAL</b>	1.890.800

<b>VALOR FINAL</b>	<b>2.362.800</b>
--------------------	------------------